



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 110013103019 2022 00491 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá y el Juzgado Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda verbal de DARIO BUITRAGO CONTRERAS en contra del BANCO POPULAR.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda busca que se declare que la entidad demandada BANCO POPULAR es contractualmente responsable por la sustracción de la suma de \$5.000.000.00 de la cuenta No. 230-150 -17182-5 a nombre del demandante

Caso en concreto

El libelo genitor fue asignado por reparto en primera medida, al Juzgado veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad, quien rechazó la demanda por competencia al considerar que la dirección denunciada por el demandante en el libelo genitor a efectos de notificar la misma corresponde a la localidad de Chapinero.

Por su parte el Juzgador Treinta y dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formuló conflicto de competencia, aduciendo que,

“Debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa:

“PARÁGRAFO. El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada, se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, ello en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual específicamente prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.* (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el Juzgado veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, realizó una inadecuada valoración de la norma antes citada, dado que, una cosa es el domicilio y, otra la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

Nótese que, el demandante en su escrito genitor, indica que el domicilio de la entidad citada es **Bogotá**, entendiéndose que el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, está plenamente facultado para tramitar el presente litigio, no siendo de recibo que con argumentos sin sustento jurídico alguno, pretenda desligarse del conocimiento de este asunto.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DE DARIO BUITRAGO CONTRERAS
VS. BANCO POPULAR

HÉCTOR RESTREPO ZULETA, ciudadano colombiano, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 8.241.188 de Medellín, en calidad de apoderado del Señor DARIO BUITRAGO CONTRERAS, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 3.265.915, comedidamente me dirijo a ese Despacho con el objeto de interponer demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra el BANCO POPULAR, representado por su gerente, o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá, con el fin de obtener el reembolso de la suma de \$ 5.000.000.00, más los intereses comerciales sustraídos de la cuenta de ahorros No. 230-150-17182-5 de esta ciudad, de conformidad con los siguientes:

A más de lo anterior, si habláramos del domicilio de la entidad demandada, encontraremos que el Banco Popular lo tiene ubicado en:

**NOMBRE: BANCO POPULAR S A N.I.T: 860007738-9 DOMICILIO:
BOGOTA D.C. DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 17 NO. 7 -
43 P 4 MUNICIPIO: BOGOTA D.C.**

Lugar de domicilio de donde se deduce, que la competencia recae única y exclusivamente en cabeza del señor Juez veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, por lo antes expuesto.

En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Veinticuatro (24) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, **REMÍTASELE** el proceso para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Treinta y Dos (32°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 06/12/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 209

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría